



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0228**

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS DE PROPIEDAD DE BIENES RURALES** instaurado por **VICENCIO PIRAZAN SOSA, LUZ MARINA RUIZ GARIBELLO, GONZALO LEÓN FAJARDO, CARLOS HUMBERTO BAUTISTA TORRES, MANUEL ALBERTO BAUTISTA TORRES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ IRENE MONTERREY DE BECERRA**, radicado con el N° **2021 - 00151**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma se rige por lo normado en la Ley 1561 de 2012 en donde se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleve la falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Ahora bien, dentro de la referida ley no solo se señala quienes son los sujetos de derecho a quienes puede otorgárseles el título de propiedad, sino que además fija los requisitos que deben tenerse en cuenta para dar aplicación a este proceso, así como el juez competente y trámite procesal que debe surtirse.

En este orden de ideas, tenemos en que el Art. 12 de la referida ley establece:

*"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

*Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

*En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."*

Es así como previo a pronunciarnos sobre la admisión de la presente acción constitucional, como procederemos a verificar la información previa a la calificación

de la demanda, oficiando a las entidades correspondientes a fin de constatar, los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de la referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 numeral 6:

*"1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (...)*

*3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

*La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*

*Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

*a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

*b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

*c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

*d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

**Parágrafo.** *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

*5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

*6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus*

*reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

*8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”*

En este sentido las entidades requeridas conforme a su competencia deberán expedir los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA) – PLANEACION MUNICIPAL - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)** para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)** a fin de que remita a los **COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO** o a quien haga sus veces en este municipio, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**TERCERO: OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**CUARTO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**QUINTO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

**SEXTO: OFICIAR** al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS**, para que conforme a sus competencias se pronuncie sobre los requisitos que debe cumplir la presente demanda, consagrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, remitiendo a este despacho los certificados o documentos públicos a que haya lugar dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo prevé la norma en cita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4deaceb02789199dee9d4a8c8635159efa3f67d07241ae8b6ffb9f1c603b0c4**

Documento generado en 18/03/2021 01:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>